

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al s^o semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En los distintos Cuerpos que componen la Administración civil del Estado, han quedado prácticamente en suspenso desde el comienzo de la guerra, los ascensos y las jubilaciones. Esta situación, nacida de las circunstancias anormales por que atravesaba la Nación y prolongada durante treinta y tres meses, debe cesar al llegar la paz y volverse a la normalidad de los distintos órdenes de la vida ciudadana, no sólo porque es justo que los funcionarios, que tan alto espíritu de sacrificio han demostrado, vuelvan a gozar de sus derechos al ascenso y a la jubilación, sino también porque al buen servicio del Estado conviene el restablecimiento de la normalidad en los escalafones y el contar en cada una de sus categorías con el personal necesario para cubrir los puestos que reglamentariamente lo exigen.

Ahora bien, al ponerse en movimiento las escalas debe tenerse en cuenta que, en contraposición a las vacantes ocurridas por fallecimiento o jubilación, que son esencialmente definitivas, se han producido otras, como son las derivadas de la separación de funcionarios en virtud de los preceptos que regulan su depuración. El carácter excepcional de estas vacantes y la circunstancia de que, en tanto no sean reorganizados los servicios, no cabe deducir las dimensiones de las plantillas que han de servirlos, aconsejan que la provisión de las vacantes que tengan este origen quede por ahora en suspenso, ya que ello no produce lesión inmediata al personal, aleja el riesgo de que en lo futuro se origine si

se produjera un exceso y facilita cualquiera acción de Gobierno en beneficio de los funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los distintos Cuerpos y servicios de la Administración civil del Estado se procederá a jubilar, con arreglo a las normas legales vigentes, a los funcionarios que hayan alcanzado las edades señaladas para la jubilación forzosa y a aquéllos que deban serlo, según sus respectivos reglamentos; por imposibilidad física debidamente justificada.

Las jubilaciones voluntarias se concederán únicamente en los Cuerpos y servicios en que no produzcan perturbación para la buena marcha de la Administración y haciéndose así constar en las órdenes de concesión.

Artículo segundo. Las vacantes producidas por jubilación, las provenientes de fallecimientos de funcionarios y todas las demás que tuvieren carácter definitivo y que no hubieran sido ya cubiertas, se proveerán con arreglo a los turnos que correspondan, conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Las resultas que produjeren se cubrirán también en la forma reglamentaria, haciéndose las correspondientes corridas de escalas.

Las vacantes que se hubieren producido o que se produjeren como consecuencia de la aplicación de los preceptos dictados para la depuración de funcionarios quedarán sin proveer, mientras no se disponga lo contrario, excepto aquéllas

que por su naturaleza no puedan cubrirse mediante corrida de escalas, sino por medio de oposición, concurso u otras normas de provisión en las que deban prevalecer las especiales circunstancias que en relación con los servicios concurren en los solicitantes, las cuales se proveerán, desde luego, con arreglo a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo.

Artículo tercero. A todos los funcionarios ascendidos o reingresados en activo, en virtud de la presente disposición, se les asignará, como antigüedad, en la categoría, para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, y con la sola excepción del devengo de haberes activos, regulado en el artículo siguiente, la fecha en que se hubiere producido la vacante. Cuando ésta no constare, por tratarse de funcionarios asesinados o desaparecidos en circunstancias no conocidas, se tomará como fecha de la vacante el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en que terminó la guerra. Esta fecha podrá ser rectificada cuando se compruebe suficientemente la del fallecimiento, y si la comprobación no se hubiera podido realizar en un plazo máximo de tres años, se considerará como definitiva la de primero de Abril del corriente año.

Artículo cuarto. Para el percibo de haberes activos de los funcionarios ascendidos o reintegrados a consecuencia de este decreto, se computará como fecha inicial el día primero de Junio del corriente año.

Artículo quinto. Se autoriza a los distintos Ministerios para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación y desarrollo de este decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Numerosas empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados, unas veces, al amparo de disposiciones del llamado gobierno rojo, y otras, en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y derecho creadas

por la actuación de aquellos organismos, determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido, que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los Comités o gerencias que se atribuyeron la representación de la empresa, y obtener, mediante tal trámite, el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo; dejando para posteriores normas la resolución de las situaciones producidas por la agrupación y concentración de empresas.

Se regula asimismo por el presente decreto la forma de aplicar la ley de 13 de Octubre de 1938 a las empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y a aquéllas que fueron meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los dueños o la representación legítima de empresas de todas clases, cuya gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin mediar fusión de las empresas, podrán justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este decreto no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de empresas para las cuales se dictarán en su día las disposiciones especiales.

Artículo segundo. Los interesados en la adverbación de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, comparecerán ante Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio la empresa, manifestando: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación, el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso, acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Artículo tercero. Con el compareciente, deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un Corredor de Comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quienes deberán manifestar, bajo su

personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarles a ciencia propia.

Artículo cuarto. Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requirente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto, el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que por haberse observado las formalidades que exige el presente decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción de aquél en el *Boletín oficial*.

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario expedirá a favor de los interesados, copia literal del acta, que será mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero de este decreto.

Artículo quinto. El retorno a la empresa, por los legítimos dueños, o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la ley de 13 de Octubre de 1938, sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia) y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 18 de Julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa aún no colectivizada y, en consecuencia, la porción exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de Julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cuarto.

b) Que la cuenta existente en 18 de Julio de

1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y el momento de la colectivización.

c) Que por los libros de la oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior a dicha colectivización.

Los efectos préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de Julio de 1936 que hubieran sido renovados, durante el dominio marxista a cargo de la empresa colectivizada se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causaron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos sexto, octavo y noveno de la ley de 13 de Octubre de 1938.

Cuando por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño, en momento oportuno, el pago de la porción bloqueada, deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo cuarto de este decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando, a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acta notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la ley de 13 de Octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieron los requisitos del párrafo 2.º de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas, de origen posterior al 18 de Julio de 1936, sin nexo con operaciones anterior a dicha fecha.

Artículo sexto. El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que por haber sido intervenida la gestión de los legítimos rectores de una empresa, sin llegar a la situación de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes, hubiere sido, respectivamente, pasado a cuentas o sustituidos por efectos en los que al nombre del titular se agregara la dominación «empresa intervenida» u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose, a este fin, sustituida la palabra «colectivización» por «intervención».

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito en general.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que re-

quiera la aplicación de este decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos, a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Para aplicación del decreto de dieciseis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Subsidio al ex combatiente, y como complemento de la orden dictada en treinta del mismo mes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los beneficios concedidos a los ex combatientes por decreto de dieciseis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, deberán solicitarse necesariamente en las Comisiones locales del municipio donde los interesados se hallaren empadronados al tiempo de su incorporación a filas, o en otro caso en el que hayan percibido sus familiares el Subsidio al combatiente durante los seis últimos meses.

Las Comisiones locales exigirán a todo solicitante del Subsidio, certificación en que consten los extremos a que se refiere el párrafo anterior, sin cuyo requisito se negarán a tramitar los expedientes incoados.

Artículo segundo. Las Comisiones locales, en el plazo de diez días, revisarán todos los expedientes de Subsidio al ex combatiente cuyos beneficios hubieren sido ya concedidos al tiempo de la publicación de esta orden, exigiendo a los interesados la presentación del certificado preceptuado anteriormente. La no presentación de este documento en el plazo de quince días será motivo de baja en el padrón de beneficiarios.

Artículo tercero. Los individuos a quienes corresponda percibir el Subsidio durante el plazo de treinta días, en virtud de hallarse comprendidos en la regla quinta, artículo tercero del decreto, no tendrán obligación de inscribirse en los registros de Colocación, ni será necesaria, por consiguiente, la presentación del certificado exigido en el párrafo tercero, artículo octavo del mencionado Cuerpo legal.

Artículo cuarto. Los ex combatientes que, perteneciendo a quintas licenciadas por recientes disposiciones, sigan prestando servicios en el Ejército o Milicia a propia voluntad, no tendrán derecho a los beneficios del Subsidio, cesando en

el percibo del mismo si ya les hubiere sido concedido.

Artículo quinto. Si por cualquier causa o circunstancia no funcionaran en el municipio los registros de Colocación, serán las Alcaldías de la localidad las encargadas de expedir el certificado prevenido para justificar la inscripción en aquéllos del ex combatiente.

Burgos 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 20.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE SEGUROS

Aviso oficial

Accediendo a lo solicitado por varias entidades aseguradoras, y en atención a las circunstancias actuales, se prorroga hasta el día 30 de Septiembre del año actual el plazo señalado por los artículos 14 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y 83 del reglamento de 2 de Febrero de 1912, para presentar ante este Centro las memorias, balances y cuentas de ganancias y pérdidas a que dichos preceptos se refieren y los demás estados y cuentas a que aluden los preceptos vigentes concordantes.

Burgos 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Pedro Gárate.

(B. O. del E. del día 19.)

Ayuntamientos

PORTILLO

1077

Hallándose paralizada en este Pósito municipal la cantidad de 2.826'24 pesetas, de las cuales 467'85 pesetas están en poder de la Dirección general en Madrid, se anuncia al público por diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar préstamos los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Portillo 16 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel Gaya.